



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2706/2024.**

Sujeto Obligado: **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2706/2024

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó información sobre realización de pagos a organizaciones sindicales, a qué sindicato u organización sindical entregó pagos, a qué monto ascendieron los pagos realizados a algún sindicato u organización sindical, todas de apoyos económicos y/o en especie en cada uno de los años de 2016 a 2023. Esto, conforme a los artículos 77 fracción XII y 150 fracción XVIII de las Condiciones Generales de Trabajo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se presentó solicitud de información al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, pero nunca remitieron la respuesta, por lo que atentamente se solicita la intervención del Instituto de Información Pública para que me sea entregada la información pedida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

ORDENAR Y DAR VISTA



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Pagos, Organizaciones sindicales, Apoyos económicos, Apoyos en especie.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2706/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Sindicato Único de Trabajadores del
Gobierno de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2706/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Ordenar y Dar Vista**, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **ingresada de manera oficial el veintiuno de mayo**, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **091595724000180**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

AMABLEMENTE SOLICITO A ESA DEPENDENCIA SE SIRVA EN INFORMAR:

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

1) SI EN LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023, REALIZÓ PAGOS A ORGANIZACIONES SINDICALES, POR CONCEPTO DE APOYOS ECONOMICOS Y/O EN ESPECIE.

2) EN LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023, A QUE SINDICATO U ORGANIZACION SINDICAL ENTREGÓ PAGOS POR CONCEPTO DE APOYOS ECONOMICOS Y/O EN ESPECIE.

3) EN LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023, A QUE MONTO ASCENDIERON LOS PAGOS REALIZADOS A ALGUN SINDICATO U ORGANIZACION SINDICAL POR CONCEPTO DE APOYOS ECONOMICOS Y/O EN ESPECIE.

LA ANTERIOR INFORMACION SE SOLICITA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 77 FRACCION XII Y 150 FRACCION XVIII DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El sujeto obligado omitió dar respuesta, tal como se observa en las siguientes pantallas:

Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
091595724000180	21/05/2024	03/06/2024	En proceso	21/05/2024	Registro de la Solicitud	Unidad de Transparencia	

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Organo garante: Ciudad de México

Folio: 091595724000180

Recepción de la solicitud: Electrónica

Tipo de solicitud: Información pública

Temática: Informes

Fecha oficial de recepción: 21/05/2024

Fecha límite de respuesta: 03/06/2024

Folio interno:

Estatus: En proceso

Candidata a recurso de revisión: No

Fecha límite para registro de recurso de revisión: 25/06/2024

Descripción de la solicitud: AMABLEMENTE SOLICITO A ESA DEPENDENCIA SE SIRVA EN INFORMAR: 1) SI EN LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023, REALIZÓ PAGOS A ORGANIZACIONES SINDICALES, POR CONCEPTO DE APOYOS ECONOMICOS Y/O EN ESPECIE. 2) EN LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023, A QUE SINDICATO U ORGANIZACION SINDICAL ENTREGÓ PAGOS POR CONCEPTO DE APOYOS ECONOMICOS Y/O EN ESPECIE. 3) EN LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023, A QUE MONTO ASCENDIERON LOS PAGOS REALIZADOS A ALGUN SINDICATO U ORGANIZACION SINDICAL POR CONCEPTO DE APOYOS ECONOMICOS Y/O EN ESPECIE. LA ANTERIOR INFORMACION SE SOLICITA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 77 FRACCION XII Y 150 FRACCION XVIII DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES.

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): [ACUSE](#)

Fecha Recepción: 21/05/2024

Fecha Ultima Respuesta: 21/05/2024

Respuesta:

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México Órgano garante: Ciudad de México

Fecha oficial de recepción: 21/05/2024 Fecha límite de respuesta: 03/06/2024

Folio: 091595724000180 Estatus: En proceso

Tipo de solicitud: Información pública Candidata a recurso de revisión: No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	21/05/2024	Solicitante	-	-

Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

► Información del medio de impugnación

► Información de seguimiento al medio de impugnación

[Regresar](#)

3. Recurso. El seis de junio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

Se presentó solicitud de información al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, pero nunca remitieron la respuesta, por lo que atentamente se solicita la intervención del Instituto de Información Pública para que me sea entregada la información pedida.

muchas gracias por su atención

[...] [sic]

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

4. Turno. El seis de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2706/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El once de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley

de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo alegue lo que a su derecho convenga.

Mismo proveído que fue notificado a las partes, el **catorce de junio** de la anualidad.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. Ninguna de las partes presentó manifestaciones ni alegatos ni pruebas.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.2706/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	06/06/2024 10:47:44
INFOCDMX/RR.IP.2706/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	07/06/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2706/2024	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	14/06/2024 14:01:29

Registro 1-3 de 3 disponibles 10

7. Cierre de Instrucción. El veintiocho de junio, este Instituto da cuenta que ninguna de las partes presentó manifestaciones, alegatos ni pruebas, por lo que, conforme al artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, prevista por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, haya**

concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública y el sujeto obligado no haya emitido una respuesta.

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, ninguna de las partes presentó manifestaciones, alegatos ni pruebas:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.2706/2024	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	06/06/2024 10:47:44
INFOCDMX/RR.IP.2706/2024	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	07/06/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2706/2024	<u>Admitir/Prevenir/Desechar</u>	Sustanciación	14/06/2024 14:01:29

Registro 1-3 de 3 disponibles 10 ▼

Es decir, derivado de todo lo anterior, se observa con claridad que no hubo respuesta ni manifestaciones ni alegatos ni pruebas, por parte del sujeto obligado.

Por las razones expuestas, se concluye que **el sujeto obligado incurrió en omisión de respuesta**, actualizándose el supuesto previsto en el **artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia**.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular, en este caso, vía PNT.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y**

transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción I**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos**, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Comisión de Honor y Justicia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción I de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Comisión de Honor y Justicia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.